

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 14/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00003	Ordinario	RUT ALFONSO COY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA LA REMISION DEL PROCESO PARA EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00014	Ordinario	MARIA NUBIA PASTRANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA LA REMISION DEL PROCESO PARA EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00097	Ordinario	HERNANDO ZAMBRANO MUÑOZ	SYT MEDICOS S.A.S.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA LA REMISION DEL PROCESO PARA EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00112	Ordinario	MARLEY BOTELLO DE SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA LA REMISION DEL PROCESO PARA EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00113	Ordinario	ROSARIO EMBUS MONTES	LIGIA LOZADA BARRETO, propietaria EstablecimientoComercio TIENDA ESCOLAR DEL HUILA FRANCHIS SPORT	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENAR LA REMISION DEL PROCESO AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CTO.	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00121	Ordinario	NAIRO DIAZ ARDILA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA LA REMISION DEL PROCESO PARA EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00123	Ordinario	MARLENY QUINTERO BONILLA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA LA REMISION DEL PROCESO PARA EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00126	Ordinario	EDNA RUTH APONTE RIVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA LA REMISION DEL PROCESO PARA EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00131	Ordinario	LUIS HUMBERTO ROJAS SANCHEZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA LA REMISION DEL PROCESO PARA EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-	13/02/2023	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00171	Ordinario	CLARA INES ARIAS CHARRY/ ANDRES DARIO DIAZ ARIAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA LA REMISION DEL PROCESO PARA EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00172	Ordinario	LUIS EDGAR GALVIS QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA LA REMISION DEL PROCESO PARA EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00181	Ordinario	ESNEIDER GALINDO RODRIGUEZ	MEDIMAS EPS S.A.S	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA LA REMISION DEL PROCESO PARA EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00190	Ordinario	SILVIA SANCHEZ MORALES	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CORPORACION MI IPS HUILA REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GGP SERVICIOS	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00192	Ordinario	RODOLFO CARDENAS AMBITO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA LA REMISION DEL PROCESO PARA EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00423	Ordinario	CONSTANZA GOMEZ IRIARTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA LA REMISION DEL PROCESO PARA EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00457	Ordinario	SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00482	Ordinario	JUSTINIANO GONZALEZ NARVAEZ	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA LA REMISION DEL PROCESO PARA EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00612	Ordinario	WILLIAM SILVA RENGIFO	CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA S.A.S	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA LA REMISION DEL PROCESO PARA EL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00018	Ordinario	UBIELA RAMIREZ ROJAS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto inadmite demanda	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00019	Ordinario	BERSY REYES PALOMAR	GERARDO DAVID VARGAS GARNICA	Auto inadmite demanda	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00020	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	TALENTOS ACADEIA DE BELLAS ARTES ZOMAC S.A.S.	Auto de Trámite DISPONER QUE LA SECRETARIA DE CUMPLIMIENTO A LO RESEÑADO.	13/02/2023	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2023 00024	Ordinario	CESAR AUGUSTO PERDOMO NUÑEZ	CALPES S.A	Auto inadmite demanda	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00025	Ordinario	LOLA CONSTANZA RAMIREZ GUZMAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00029	Ordinario	HEYBER ARTURO CANO VAQUERO	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto inadmite demanda	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00030	Ordinario	MARIA LORENA GOMEZ PUENTES	VANESSA ANDREA MOLINA GARCIA	Auto inadmite demanda	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00031	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PUMA LTDA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA-	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00032	Ordinario	HUGO RAMIRO SEGURA PUELLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00033	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	RUBIEL CICERI ARRIGUI	Auto de Trámite REMITIR LA ACTUACION AL JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA.	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00036	Ordinario	ANYI MARCELA MONTERO ROJAS	HERNANDO HERRERA MUÑOZ	Auto admite demanda	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00038	Ordinario	JUAN CARLOS GARCES MAZORRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00042	Ordinario	JOHN JAIRO QUINTERO MAGON	C & R OBRAS CIVILES S.A.S.	Auto inadmite demanda	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00046	Ordinario	BLANCA MIRYAM USSA RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00047	Ordinario	KELLY JULIETH TRIANA CASTLLANOS	MEGALINEA S.A	Auto inadmite demanda	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00048	Ordinario	ELCY LOPEZ ALDANA	SOFIA PERDOMO DE VIDAL	Auto inadmite demanda	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00049	Otros asuntos	MILTON ARVEY CHARRY OSORIO	ECO AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite SOLICITAR A LA OFICINA JUDICIAL LA CONVERSION DEL TITULO Y ORDENAR EL PAGO DEL MISMO AL BENEFICIARIO-	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00051	Ordinario	HUMBERTO CUMBE TRUJILLO	EDIFICACIONES B PARDO S.A.S.	Auto admite demanda	13/02/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00055	Otros asuntos	MARIA CONSTANZA MURCIA	MARIA MARGARITA ESCOBAR TOBAR	Auto de Trámite SE ORDENA SOLICITAR A LA OFICINA JUDICIAL LA CONVERSION DEL TITULO JUDIICAL Y EL PAGO DEL MISMO AL BENEFICIARIO-	13/02/2023	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 14/02/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : RUTH ALFONSO COY
Demandado : COLPENSIONES
Radicado : 41001310500220220000300

I ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera invalida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como estas presentaron respuestas de la demanda por medio de abogado, se les reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquellas se tendrán por notificadas por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por inválida la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo expuesto.

2° **TENER** a las demandadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** por contestada la demanda por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

4° **RECONOCER** personería adjetiva a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO CON cc 31271414 y TP No. 180.706 del C S de la J., para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

5° **ACEPTAR** la sustitución poder hecha al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ , titular de la Cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y T.P. No. 267112 del C. S. de la J., para representar a COLPENSIONES.

6° **REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95526aec0ccad637c8620b0dbc8859fead03238952012f145560c0e6e6a0ed8a**

Documento generado en 13/02/2023 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : MARIA NUBIA PASTRAÑA
Demandado : COLPENSIONES
Radicado : 41001310500220220001400

I ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera invalida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como estas presentaron respuestas de la demanda por medio de abogado, se les reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquellas se tendrán por notificadas por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por inválida la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo expuesto.

2° **TENER** a las demandadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** por contestada la demanda por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

4° **RECONOCER** personería adjetiva a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO CON cc 31271414 y TP No. 180.706 del C S de la J., para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

5° **ACEPTAR** la sustitución poder hecha al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ , titular de la Cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y T.P. No. 267112 del C. S. de la J., para representar a COLPENSIONES.

6° **REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b763ca04fd469df70af427e93c7e55ab717b35182c36c7ba9cdc08376ff7f295**

Documento generado en 13/02/2023 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : Hernando Zambrano Muñoz
Demandado : SYT Medicos S.A.S
Radicado : 41001310500220220009700

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera invalida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como esta presentó respuesta de la demanda por medio de abogado, a éste se le reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquella se tendrá por notificada por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por inválida la notificación de la demanda.

2° TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada.

3° TENER la demanda por contestada.

4° RECONOCER a CAROLINA GALLO ARIZA, con CC. No 1.020.749.634 y Tarjeta Profesional No. 266.005 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de SYT MEDICOS S.A.S.

5° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

6° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjTVQ5N-4hpPk4-yuS7D9aEBZaTaYRY9PNZguj2V3vGV3Q?e=jP82Jh

vp



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : MARLENY BOTELLO DE SUAREZ
Demandado : COLPENSIONES
Radicado : 41001310500220220011200

I ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora No allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, como esta presentó respuesta a la demanda por medio de abogado, se le reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquella se tendrá por notificada por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º **TENER** a la demandada notificada por conducta concluyente del auto

admisorio de la demanda.

2° **TENER** por contestada la demanda por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

3° **RECONOCER** personería adjetiva a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO CON cc 31271414 y TP No. 180.706 del C S de la J., para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

4° **ACEPTAR** la sustitución poder hecha al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ , titular de la Cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y T.P. No. 267112 del C. S. de la J., para representar a COLPENSIONES.

5° **REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8971740579dabf677ee80b24900113df3ec6e520fedd33b93916804800526632**

Documento generado en 13/02/2023 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : Rosario Embus Montes
Demandado : Ligia Lozano Barreto
Radicado : 41001310500220220011300

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede venció en silencio el término de traslado de la demanda, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por NO contestada.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445846c9b78da5a2c63edb17f4da29cd2a294404c8587e00a6b3714311da178e**

Documento generado en 13/02/2023 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : NAIRO DIAZ ARDILA
Demandado : ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
Radicado : 41001310500220220012100

I ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera invalida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como estas presentaron respuestas de la demanda por medio de abogado, se les reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquellas se tendrán por notificadas por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por inválida la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo expuesto.

2° **TENER** a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** por contestada la demanda por la demandada.

4° **RECONOCER** personería adjetiva al abogado, Dr. Milton Eduardo Bravo España, para actuar como apoderada judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cfc1f8faef9781d566e11c28639dfb1056aad354cce651f3200e1ca112a89**

Documento generado en 13/02/2023 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : MARLENY QUINTERO BONILLA
Demandado : ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
Radicado : 41001310500220220012300

I ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera invalida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como estas presentaron respuestas de la demanda por medio de abogado, se les reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquellas se tendrán por notificadas por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por inválida la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo expuesto.

2° **TENER** a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** por contestada la demanda por la demandada.

4° **RECONOCER** personería adjetiva al abogado, Dr. Milton Eduardo Bravo España, para actuar como apoderada judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da1e99fad2095089d2dafaa590dc21767e00a03b9227398bb4a9e93252082cb**

Documento generado en 13/02/2023 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : EDNA RUTH APONTE RIVERA
Demandado : Colpensiones, Colfondos, Protección.
Radicado : 41001310500220220012600

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal , lo fueron del Ministerio Público y de la Agencia Jurídica del Estado.¹

No obstante, los demandados, presentaron respuesta de la demanda por medio de abogado², a éstos se les reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquellos se tendrán por notificados por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que las contestaciones de la demanda cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por válidas, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de

¹ Pdf 018

² Pdf 010, 012 y 014

las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados.

3° TENER por contestada la demanda por la totalidad de los demandados.

4° RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA CRISTINA PAEZ DIAZ CC. 1.032.489.740 y T.P. No. 345.017 del C S de la J., para actuar como apoderada de PROTECCION S.A.

5° RECONOCER personería adjetiva a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO CON cc 31271414 y TP No. 180.706 del C S de la J., para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

6° RECONOCER personería adjetiva al abogado BRAYAN PADILLA VERGARA con C.C. 1.102.857.115 y T.P. No. 351.319 del C S de la J. para actuar como abogado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

7° RECONOCER personería adjetiva al abogado YEUDI VALLEJO SANCHEZ, con CC No. 79.963.537 y T.P. No. 12.221 del C S de la J. para actuar como apoderado de la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

8° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

9° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekz311FRcviLqh534dwqg7cBDxxqCOttdTIFArRAcT3rVg?e=z3GATr

vp



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : LUIS HUMBERTO ROJAS SANCHEZ
Demandado : ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
Radicado : 41001310500220220013100

I ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera inválida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como estas presentaron respuestas de la demanda por medio de abogado, se les reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquellas se tendrán por notificadas por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por inválida la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo expuesto.

2° **TENER** a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** por contestada la demanda por la demandada.

4° **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada, Dra. Luz Adriana Perez Monje, para actuar como apoderada judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f391632f7eaaf4ef2d484a085380fba6923fe633e62a194d224f96992bdc0b**

Documento generado en 13/02/2023 03:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : CLARA INES ARIAS CHARRY
Demandado : COLPENSIONES
Radicado : 41001310500220220017100

I ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera inválida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como estas presentaron respuestas de la demanda por medio de abogado, se les reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquellas se tendrán por notificadas por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por inválida la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo expuesto.

2° **TENER** a las demandadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** por contestada la demanda por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

4° **RECONOCER** personería adjetiva a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO CON cc 31271414 y TP No. 180.706 del C S de la J., para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

5° **ACEPTAR** la sustitución poder hecha al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ , titular de la Cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y T.P. No. 267112 del C. S. de la J., para representar a COLPENSIONES.

6° **REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b79b38ef1fe24f178e6a6b9234b4c90307304c82beb130db5e760291fcf1142**

Documento generado en 13/02/2023 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : LUIS EDGAR GALVIS QUINTERO
Demandado : COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Radicado : 41001310500220220017200

I ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera invalida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como estas presentaron respuestas de la demanda por medio de abogado, se les reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquellas se tendrán por notificadas por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por inválida la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo expuesto.

2° **TENER** a las demandadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** por contestada la demanda por las demandadas.

4° **RECONOCER** personería adjetiva a **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** y al abogado, **Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO**, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **RECONOCER** personería adjetiva al abogado, **Dr. FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO**, para actuar como apoderado judicial de Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° **REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4275b58136c42b153e5e8fff3fb7bb972f7f369cef033d8e4e02a6ae5699ffe9**

Documento generado en 13/02/2023 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : Esneider Galindo Rodriguez
Demandado : Medimas EPS en liquidación y otro
Radicado : 41001310500220220018100

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada oportunamente dio respuesta a la demanda, la cual, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b3ee8671874ef7abb4c7b09ecb4a3af72e0294f519ae8410f7c0d335e58ddd**

Documento generado en 13/02/2023 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Silvia Sánchez Morales
Demandado	Corporación Mi IPS Huila Instituto Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales en Liquidación
Radicado	41001-31-05-002-2022-00190-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación y contestación de la demanda y reconocimiento de personería.

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico denunciado en la demanda¹.

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con la falta de acuse de recibido de las accionada, por lo tanto, se considera inválida y así se declarará.

2.- Ahora bien, se advierte que la accionada Corporación Mi IPS Huila presentó respuesta a la demanda². Como dichas actuaciones se realizaron por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para las dos primeras comentadas, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

3.- Sería del caso continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS sino es porque se advierte que se debe notificar el auto admisorio de la demanda al instituto accionado en debida forma.

¹ Archivos 017

² Archivos 019

4.- Con lo anterior se debe denegar la solicitud de la demandante de fijar fecha y hora para la primera audiencia en este asunto³

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **TENER** por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas mediante mensaje de datos conforme a lo motivado.

2° **TENER** a la demanda notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Por secretaria contrólense los términos de ley.

3° **EXORTAR** a la parte actora para que notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda al INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES EN LIQUIDACIÓN por cualquiera de las formas previstas en la ley.

4° **DENEGAR** la solicitud de la parte actora de señalar fecha para la primera audiencia según lo motivado..

6° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Diego Armando Parra Castro, para actuar como apoderado judicial de la demandada CORPORACION MI IPS HUILA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **ADVERTIR** a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220220019000](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocajero/verExpediente.jspx?expediente=41001310500220220019000)

³ Archivo 020, 021 y 023



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : RODOLFO CARDENAS AMBITO
Demandado : COLPENSIONES
Radicado : 41001310500220220019200

I ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera invalida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como estas presentaron respuestas de la demanda por medio de abogado, se les reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquellas se tendrán por notificadas por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por inválida la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo expuesto.

2° **TENER** a las demandadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** por contestada la demanda por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

4° **RECONOCER** personería adjetiva a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO CON cc 31271414 y TP No. 180.706 del C S de la J., para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

5° **ACEPTAR** la sustitución poder hecha al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ , titular de la Cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y T.P. No. 267112 del C. S. de la J., para representar a COLPENSIONES.

6° **REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd760e071d59c3ec53c7c5a0f9460133898e7e713d8df8fbc7e878b03efebc1f**

Documento generado en 13/02/2023 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : CONTANZA GOMEZ IRIARTE
Demandado : COLPENSIONES Y COLFONDOS SA
Radicado : 41001310500220220042300

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se considera inválida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como estas presentaron respuestas de la demanda por medio de abogado, se les reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquellas se tendrán por notificadas por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por inválida la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo expuesto.

2° TENER a las demandadas notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER por contestada la demanda por las demandadas.

4° RECONOCER personería adjetiva a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Lucia del Rosario Vargas Trujillo, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada Colfondos SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

6° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4036bceeac4274b79d8697cbc18be2856b1cea3c97cfd5f5deaca94225a1b76**

Documento generado en 13/02/2023 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Mercasur En Reestructuracion
Demandado	Colpensiones
Radicado	41001-31-05-002-2022-0045700-00

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Municipales remitió este asunto por razón de la cuantía, sin embargo, se estima prudente realizar el examen preliminar de la demanda ordinaria para esclarecer el punto y sanear las siguientes inconsistencias formales:

- Adecuar el poder y demanda en cuanto a quien se dirige y la instancia en que tramite.
- Omisión de actuar mediante abogado en ejercicio con poder debidamente conferido.
- Falta de claridad en las pretensiones de la demanda en la medida que se invoca derechos de la seguridad social a favor y agenciando derechos de un tercero.
- Falta de claridad en las pretensiones pues se omitió señalar su cuantía para efectos de determinar si el asunto se tramita en única o primera instancia.
- Omisión de indicar bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico de la accionada allegando la respectiva evidencia.
- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220220045700](https://www.corteidc.or.cr/sistema/41001310500220220045700)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : JUSTINIANO GONZALEZ NARVAEZ Y OTRO
Demandado : PROTECCION SA
Radicado : 41001310500220220048200

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada oportunamente dio respuesta a la demanda, la cual, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6761b376ae548b0065d6d181678ad553967ec4e8f1c984b70c434b5ac37a25a9**

Documento generado en 13/02/2023 03:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : William Silva Rengifo
Demandado : Construcciones y Concretos Andalucía SAS
Radicado : 41001310500220220061200

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos¹, se considera inválida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20), no obstante, como estas presentaron respuestas de la demanda por medio de abogado², se les reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquellas se tendrán por notificadas por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de

¹ Pdf 010

² Pdf 013 y 014

las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por inválida la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo expuesto.

2° TENER a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER por contestada la demanda por la demandada.

4° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Raquel Daniela Gutierrez Andrade, para actuar como apoderada judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

6° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556eb0fbb7636f8ca3cb70ae7b6ba4461ee7c981ae56db7481dc7b686472c6c1**

Documento generado en 13/02/2023 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	UBIELA RAMIREZ ROJAS
Demandado	COLFONDOS SA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00018--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal del sujeto procesal pasivo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- En el acápite de las pruebas se piden documentos que debieron ser pedidos antes de ser presentada la demanda.
- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- La subsanación de la demanda debe cumplir la anterior regla.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230001800](https://www.corteidc.or.cr/sistema/41001310500220230001800)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	BERCY REYES PALOMAR
Demandado	JOSE LUIS GAMEZ MONTENEGRO
Radicado	41001-31-05-002-2023-00019-00

En atención a la remisión de este asunto por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Municipales se avocará el conocimiento del mismo con base en lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS.

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Adecuar el poder y demanda en cuanto a quien se dirige y la instancia en que tramite.
- Falta de claridad en los hechos pues se omite señala el ultimo sitio o lugar en donde laboró la demandante o en su defecto el domicilio del demandado.
- Falta de claridad en los hechos pues se indica varios supuestos facticos en algunos de ellos y se insertan afirmaciones o alegaciones en ellos.
- Omisión de indicar bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico de la accionada allegando la respectiva evidencia.
- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

2° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230001900](https://www.cajacostarica.gob.cr/portal/41001310500220230001900)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	PORVENIR SA
Demandado	TALENTO ACADEMIA DE BELLAS ARTES ZOMAC SAS
Radicado	41001-31-05-002-2023-00020-00

Sería del caso calificar la demanda del proceso de la referencia que la Oficina Judicial de Neiva asigno por reparto el asunto de la referencia por remisión dispuesta por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva sino no fuera porque dicha autoridad mediante auto del 12 de enero de 2023 dispuso que dicho envío fue dispuesto al “Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Florencia (Caquetá) – Reparto”, por lo tanto, se debe estar a lo mencionado y disponer envío reseñado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DISPONER que la secretaría de cumplimiento a lo reseñado.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CESAR AUGUSTO PERDOMO NUÑEZ
Demandado	CALPES SA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00024-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de enviar la demanda y anexos al demandado de forma simultánea a su presentación mediante correo postal o electrónico.
- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230002400](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-procesos/41001310500220230002400)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LOLA CONSTANZA RAMIREZ GUZMAN
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2023-00025-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la



contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiése.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Adrián Tejada Lara, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230002500](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-procesos/41001310500220230002500)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HEYBER ARTURO CANO VAQUERO
Demandado	EMCOSALUD
Radicado	41001-31-05-002-2023-00029-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de allegar debidamente conferido con nota de presentación personal o si lo fue por mensaje de datos con prueba de envío del iniciador (correo electrónico del poderdante).
- Omisión de allegar un poder en el que indique a cual autoridad judicial se dirige.
- Omisión de allegar una demanda en la que indique a cual juzgado se dirige.
- Omisión de presentar una demanda con acápite de hechos, pruebas, pretensiones, notificaciones, competencia, cuantía y fundamentos de derechos.
- Omisión de presentar hechos claros enumerados y organizados, que detallen el ultimo lugar de trabajo, el domicilio del demandado, los extremos temporales, la remuneración, cargo, labores, causal de terminación y demás particularidades del contrato de trabajo alegado.
- Omisión de presentar las pretensiones de la demanda pues se indica que se “interpone demanda penal” en contra de la accionada pero el juzgado carece de jurisdicción en dicha área, además, no se formula pretensiones declarativas y de condena, especificando, que conceptos se piden, como salarios, prestaciones e indemnizaciones entre otros, señalando por cada uno su cuantía para establecer si el proceso se tramita en única o primera instancia.
- Omisión de allegar el certificado de existencia y representación legal de la accionada.

- Omisión de señalar la dirección de notificación física y electrónica de las partes.
- Omisión de petición de pruebas que se pretenden adosar.
- Omisión de enviar la demanda y anexos al demandado de forma simultánea a su presentación mediante correo postal o electrónico.
- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230002900](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/41001310500220230002900)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARIA LORENA GOMEZ PUENTES
Demandado	ANDRES MAURICIO CLAROS MARTINEZ VANESSA ANDREA MOLINA GARCIA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00030-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Falta de claridad en los hechos pues en algunos de ellos contienen varios supuesto facticos y afirmaciones cuando la ley dispone que deben venir solo hechos de forma separada, ordenada y numerada.
- Omisión de informar bajo la gravedad de juramento donde obtuvo los correos electrónicos de los demandados allegando la respectiva evidencia.
- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Enlace del proceso: [41001310500220230003000](https://www.corteidc.or.cr/sistema/41001310500220230003000)

A3D3LXCM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	EJECUTIVO SEGURIDAD SOCIAL
Demandante	PORVENIR SA
Demandado	EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA PUMA LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00031-00

En atención a la remisión del proceso dispuesta por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, se avocara el conocimiento de asunto de conformidad con lo regulado en el artículo 12 del CPTSS.

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que la apoderada judicial de la actora facultada para el efecto solicita el retiro de la demanda¹, en ese sentido, visto que la solicitud se ajusta a lo dispuesto el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a los ritos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se accederá a ella por no haberse trabado la Litis, teniendo en cuenta que no hay más actuaciones que adelantar en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

2° **ACEPTAR** el retiro de la demanda. En consecuencia, se dispone devolver los anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

3° **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación que en los libros radiadores del Juzgado se haga.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

¹ Archivos 015



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HUGO RAMIRO SEGURA PUELLO
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR SA Y PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00032-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la



contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiése.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Oscar Leonardo Polania Sánchez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230003200](https://www.cjcgov.co/41001310500220230003200)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	PORVENIR SA
Demandado	RUBIEL CICERI ARRIGUI
Radicado	41001-31-05-002-2023-00033-00

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias a cargo del ejecutado por valor de \$960.000 por capital y \$213.000 con corte a julio de 2022, monto el cual no excede el valor de \$23.200.000 previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- como norma especial que regula la materia para este año cuando fue presentada la demanda.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado. Por lo expuesto, se

RESUELVE

REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, según lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ANYI MARCELA MONTERO ROJAS
Demandado	HERNANDO HERRERA MUÑOZ
Radicado	41001-31-05-002-2023-00036-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la



contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Herman Alfonso Cadena Carvajal, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230003600](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-procesos/41001310500220230003600)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JUAN CARLOS GARCES MAZORRA
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00038-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la



contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciense.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la empresa Chavarro Abogados SAS y al abogado, Dr. José Francisco Chavarro Arías, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230003800](https://www.cjs.cj.gov.co/consulta/verDetalleProceso?idProceso=41001310500220230003800)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JHON JAIRO QUINTERO MAGON
Demandado	C & R OBRAS CIVILES SAS
Radicado	41001-31-05-002-2023-00042-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Integrar en un solo escrito la demanda habida cuenta que posterior a su presentación se allegó un nuevo escrito manifestando nuevos hechos y pruebas
- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230004200](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/41001310500220230004200)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	BLANCA MIRYAM USSA RUIZ
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00046-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la



contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciense.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Mario Cesar Tejada González, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230004600](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-procesos/41001310500220230004600)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	KELLY JULIETH TRIANA CASTELLANOS
Demandado	MEGALINEA SA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00047-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Falta de claridad en las pretensiones pues no se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo y sus hitos temporales y luego solicita el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones derivadas del mismo.
- Omisión de remitir al demandado la demanda y su anexos de forma simultánea a su presentación por correo postal o electrónico a pesar de que se anuncia que se hizo.
- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230004700](https://www.corteidc.or.cr/sistema/41001310500220230004700)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ELCY LOPEZ ALDANA
Demandado	SOFIA PERDOMODEVIDAL
Radicado	41001-31-05-002-2023-00048-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de allegar un poder conferido con nota de presentación personal o con prueba de haber sido remitido del correo electrónico de la demandante.
- Falta de claridad en las pretensiones de la demanda dado que no indica su cuantía para determinar si el proceso se tramite en primera o única instancia.
- Omisión de remitir al demandado la demanda y su anexos de forma simultánea a su presentación por correo postal o electrónico a pesar de que se anuncia que se hizo.
- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230004800](https://www.corteidc.or.cr/sistema/41001310500220230004800)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante: MILTON ARVEY CHARRY OSORIO
Demandado: ECOAMBIENTAL DE COLOMBIA S.A
Radicación: 41001310500220230004901

Según el informe secretarial que antecede (PDF005), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial No. 439050001095975, por valor de (**\$699.747,00**); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario **MILTON ARVEY CHARRY OSORIO**, con C.C. 1.075.268.576

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° SOLICITAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial No. 439050001095975, por valor de (**\$699.747,00**); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario, **MILTON ARVEY CHARRY OSORIO con C.C. 1.075.268.576.**

2° ARCHIVASE la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

P.P

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93e4eefe3437242b1e818d73ca5c2765a3c329487a14bcc6c338c8d9a96a252**

Documento generado en 13/02/2023 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HUMBERTO CUMBE TRUJILLO
Demandado	NELSON ENRIQUE CHARRY TOLEDO EDIFICACIONES B PARDO SAS
Radicado	41001-31-05-002-2023-00051-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la



contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciense.

5° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Carlos Andrés Calderón Carrera, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230005100](https://www.cjcgov.co/41001310500220230005100)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante: MARIA CONSTANZA MURCIA
Demandado: MARIA MARGARITA ESCOBAR TOVAR
Radicación: 41001310500 2023 0005501

Según el informe secretarial que antecede (PDF005), teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial No. 439050001099562, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (**\$2.348.896.00**) M/L., una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria MARIA CONSTANZA MURCIA, con CC No. 55.174.805

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° SOLICITAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este Juzgado el título judicial No. 439050001099562, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (**\$2.348.896.00**) M/L., una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria MARIA CONSTANZA MURCIA, con CC No. 55.174.805

2° ARCHIVARSE la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Link diligencias

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu5160BPNA9Pn0QJ_z-5FjMB4sdd8dxRchl_b_nsR0PBtIg?e=S9dGDF

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b3e65338d248e153166b56e31f723fbd8ee81d93336f6722b25f0b78857ddb**

Documento generado en 13/02/2023 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>